Ley No. 6207, que modifica el Art. 19 de la Ley de Reforma Agraria, No. 5879, del 27 de abril de 1962.

REPUBLICA DOMINICANA
G. O. No. 8743-Bis, del 8 de marzo de 1963
EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO: 6207

CONSIDERANDO que se hace necesario modificar el artículo 19 de la Ley No. 5879 del 27 de abril de 1962, a fin de que se obtengan con mayor rapidez y a precios más económicos todos los instrumentos de labranza que sean convenientes para la buena marcha de la Reforma Agraria.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se modifica el Art. 19 de la Ley de Reforma Agraria No. 5879 de fecha 27 de abril de 1962, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

"Art. 19.– Fomentará y ayudará a establecer facilidades para la obtención de semillas selectas, materiales y equipo de labranza. Para estos fines el Instituto Agrario Dominicano queda expresamente exonerado del pago de impuestos, contribuciones o derechos fiscales y municipales, así como también del pago de impuestos aduaneros y de todo tipo de gravámenes por concepto de importación de equipos de oficina, equipos para fines agrícolas e industriales, automóviles, camionetas, camiones, jeeps, remolques, arados, tractores, rastras, palas, piedras para amolar y cualquier otra maquinaria o instrumento propios para la agricultura, y repuestos, accesorios y neumáticos para los mismos, materiales de construcción, combustibles y lubricantes, fertilizantes, insecticidas, fungicidas, semillas, alimentos y medicinas para aves y ganado, y cualesquiera otros bienes que el Instituto Agrario Dominicano considere útiles y necesarios adquirir de procedencia extranjera para el mejoramiento de la agricultura. El Banco Central de la República Dominicana dará al Instituto Agrario Dominicano todas las facilidades necesarias para las operaciones monetarias de pago al Exterior".

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República y
del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez
Miembro

Antonio Imbert Barrera
Miembro

Luis Amiama Tió
Miembro

José Fernández Caminero,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del mil novecientos sesneta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Nota: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "La Nación" el 26 de febrero de 1963.

Ley No. 6208, que modifica el párrafo I y se agregan dos al Art. 43 de la Ley No. 821, de Organización Judicial.

G. O. No. 8741-Bis, del 25 de febrero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO: 6208

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Se modifica el párrafo I y se agregan dos al artículo 43 de la Ley No. 821, de Organización Judicial del 21 de noviembre de 1927, modificado últimamente por la Ley No. 6008, del 18 de agosto del 1962, para que en lo sucesivo rija así:

"PARRAFO I.– Los tribunales de Primera Instancia de los distritos judiciales del Distrito Nacional, de Santiago y de La Vega, estarán divididos en cámaras."

En el Distrito Nacional habrá dos cámaras civiles y comerciales, una de Trabajo y tres Penales. En el de Santiago habrá una Cámara Civil y Comercial, una de Trabajo y tres penales. En el de La Vega habrá una Cámara Civil, Comercial y de Trabajo y dos penales.

PARRAFO II.– Las cámaras civiles y comerciales del Distrito Nacional serán denominadas de la Primera y Segunda Circunscripción, respectivamente, cuyos límites jurisdiccionales serán los siguientes: